

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 8

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 25 de septiembre del 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Antonio del Carmen de la Cruz.

**Abogado:** Lic. Elidio Familia Moreta.

**Recurrido:** José de los Santos Cruz.

**Abogado:** Dr. Teobaldo Moya Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0626267-8, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, Manzana J, Urbanización Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wascar E. Guerrero, por sí y por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados del recurrido José de los Santos Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Teobaldo Moya Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727902-8, abogado del recurrido José De los Santos Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Hipoteca), en relación con la Parcela núm. 388 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de septiembre del 2006, su Decisión núm. 53, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, competente para conocer de la nulidad de hipoteca sustentada en la instancia de fecha 14 de diciembre del 2005; **Segundo:** Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 20 de junio del 2006; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión la nulidad de la hipoteca inscrita sobre la parcela No. 388 del D. C. No. 7 de Yamasá, propiedad del señor José de los Santos Cruz y a favor de Antonio del Carmen de la Cruz; **Cuarto:** Ordenar, como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata proceder a la cancelación de la inscripción de la hipoteca"; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo, el 28 de noviembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1162, 1134, 1304 y 1127 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo está dirigido contra la decisión de jurisdicción original y que el recurrente tampoco apeló dicha decisión;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante examen de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que la Decisión núm. 53 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el 25 de septiembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 388 del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, fue

revisada y confirmada de oficio en revisión por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de noviembre del 2006; 2) que el recurrente Antonio del Carmen De la Cruz, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, plazo que comenzó a correr a partir del 25 de septiembre del 2006, en que fue fijado el dispositivo de dicha decisión en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo 119 de la misma ley; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de que no se interpuso apelación alguna contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que el recurrente concurreniera en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso como se ha señalado, recurso de alzada contra lo decidido en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho juez había admitido; que, en tales condiciones, el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile, y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de septiembre del 2006, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 28 de noviembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 388 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º. de agosto del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)